

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 30 JUL. 2026

Señor (a)

PETICIONARIO (A) ANÓNIMO (A)

(Publicar en Página Web)

Asunto: Respuesta a la comunicación con radiado ANLA No. 20266200906522 del 8 de julio de 2026, **GENOCIDIO AMBIENTAL FLORA Y FAUNA DE TITULO MINERO 867T**.

Expediente: PQRS-46289-2026.

Respetado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual, solicita lo siguiente:

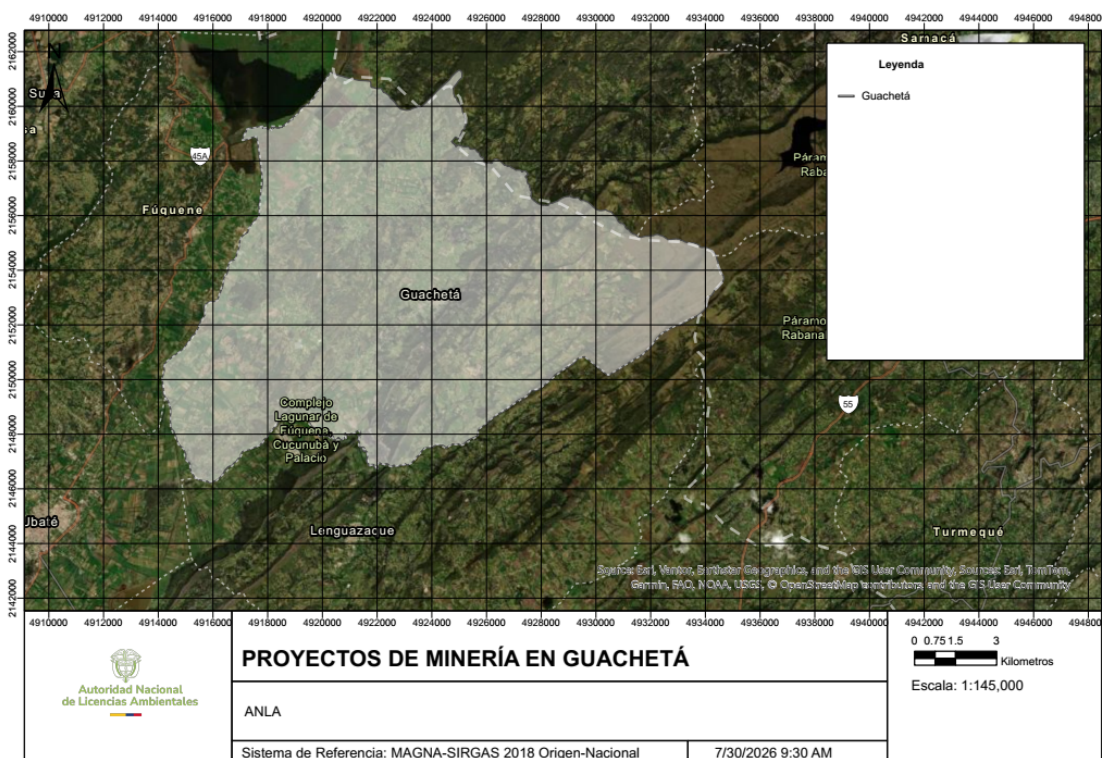
“... En el desarrollo de actividades de la empresa PROMINCAR SAS del título minero 867 T se encuentran muchas novedades en los daños ambientales tanto hídricos como de suelo, dañando la flora y fauna, todo esto llevando a impactos ambientales de gran escala en la afectación de las veredas Mana de Padre, Peñas, Ranchería y Cabrera, afectaciones de las fuentes hídricas como quebradas, nacimientos hídricos y aledaños, iniciando desde su páramo por encima del título minero, generando afectaciones de los principales recursos hídricos que llevan a la Laguna de Fuquene siendo una reserva hídrica, generando desplazamientos de la fauna silvestre nativa y daño en la fauna.

Se está afectando principalmente la fuente hídrica del acueducto N° 2 del municipio de Guachetá, Cundinamarca. Estos residuos de material estéril (peña) alojados en la zona de páramo desprenden pH de alta complejidad que no solo daña las fuentes hídricas sino también el suelo y subsuelos, dejando daños por décadas para su reestructuración ambiental. La comunidad ha realizado varias denuncias ante la CAR de Ubaté y la Alcaldía Municipal para que hallan más controles sobre estas anomalías y hasta la fecha no hemos visto respuestas. Solo con hacer campañas de jornada de título minero y la CAR ya con eso dicen que solucionan, y ¿qué pasa con lo demás? ¿Hasta cuándo seguirán estas anomalías? Agradezco la atención prestada.”

Al respecto, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, 376 del 11 de marzo de 2020² y 1076 del 26 de mayo de 2015³, emite respuesta en el siguiente sentido:

En respuesta a su solicitud, se informa que se realizó la consulta con la base de datos geográfica de ANLA consolidada a la fecha, de proyectos licenciados y en evaluación del sector de minería para el municipio de Guachetá, y no se encontró superposición con proyectos competencia de esta Autoridad. Se remite salida gráfica donde se indica lo anteriormente mencionado.

Imagen 1. Proyectos en evaluación y seguimiento en el área de interés



Fuente: Salida Gráfica Servicios Geoespaciales, ANLA, 2026

Así las cosas y como quiera que, en este caso, las solicitudes realizadas, no son de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se informa que haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que a la letra dice: *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le*

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*atribuye la constitución y la ley*⁴, se considera necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21⁵ de la Ley 1437 de 2011⁶, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁷, y por tanto se procedió a realizar traslado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR Cundinamarca, con el fin de que atiendan lo requerido según las funciones y competencias a las que haya lugar, y en los términos de ley correspondientes, mediante oficio con radicado ANLA No. 20262300828141 del 30 de julio de 2026, adjunto a la presente comunicación.

Asimismo, es pertinente aclarar que, si bien existe un Sistema Nacional Ambiental, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, no es superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en razón a que dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – PQRSD –; GEOVISOR – SIAC –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA, WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corupcion>

⁴ Reglamentado en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 “Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo...”

⁵ ARTÍCULO 21. **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
LEONARDO RAMOS PAEZ (CONTRATISTA)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:

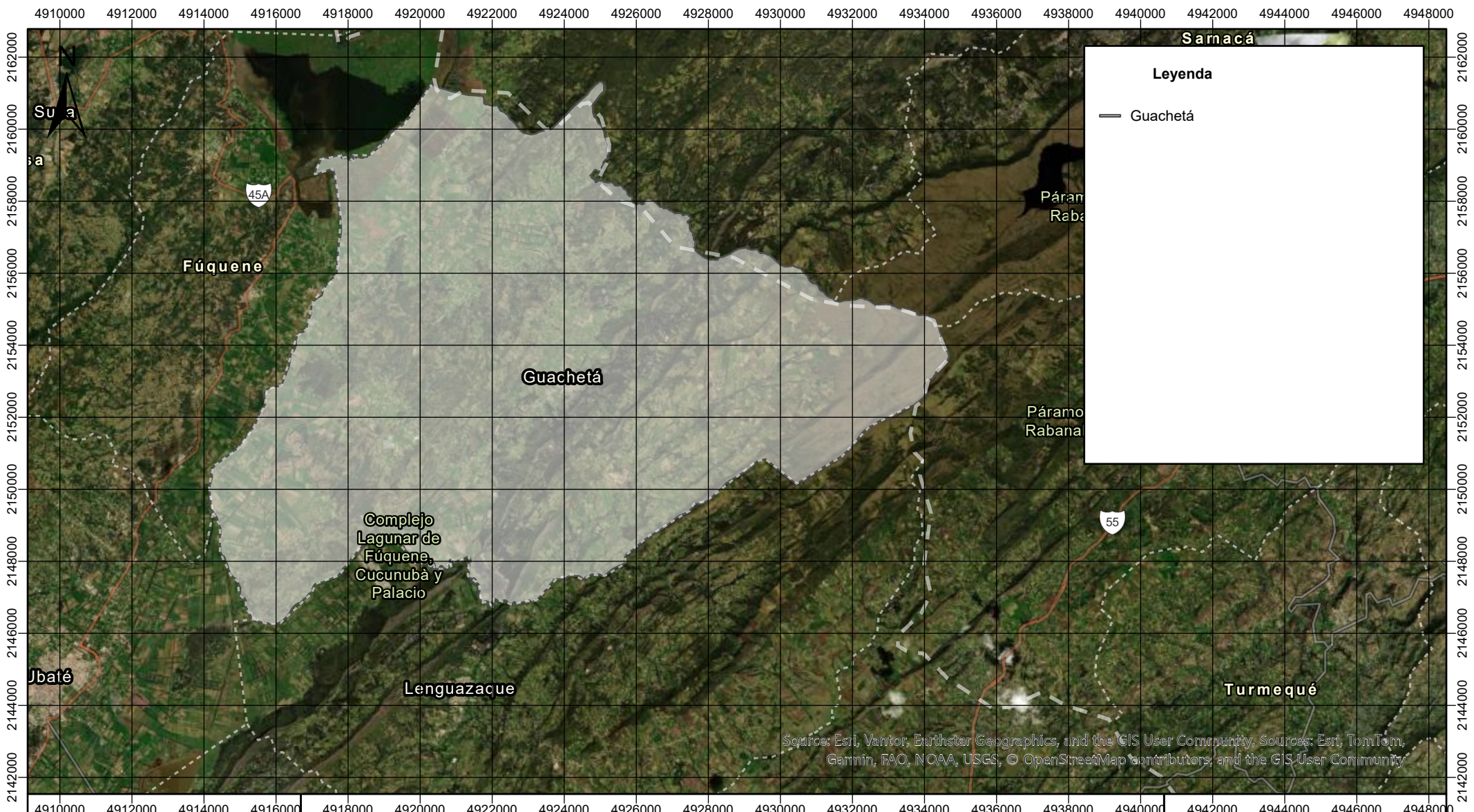
Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR CUNDINMARCA
sau@car.gov.co
Calle 24 No. 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera - Pisos 6 y 7
Bogotá, D.C.

Anexos: Salida Gráfica Servicios Geoespaciales ANLA 2026
Radicado ANLA No. 20262300828141 del 30 de julio de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Leyenda

- Guachetá

Source: Esri, Vantor, Earthstar Geographics, and the GIS User Community, Sources: Esri, TomTom, Garmin, FAO, NOAA, USGS, © OpenStreetMap contributors, and the GIS User Community



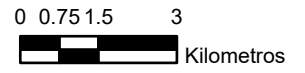
**Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales**

PROYECTOS DE MINERÍA EN GUACHETÁ

ANLA

Sistema de Referencia: MAGNA-SIRGAS 2018 Origen-Nacional

7/30/2026 9:30 AM



Escala: 1:145,000

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 30 JUL. 2026

Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR CUNDINMARCA

sau@car.gov.co

Calle 24 No. 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera - Pisos 6 y 7
Bogotá, D.C.

Asunto: Traslado de la comunicación con radiado ANLA No. 20266200906522 del 8 de julio de 2026, **GENOCIDIO AMBIENTAL FLORA Y FAUNA DE TITULO MINERO 867T**.

Expediente: PQRSD-46289-2026.

Respetados (as) señores (as):

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante el radicado referenciado en el asunto, esta Autoridad Nacional recibió solicitud remitida por un peticionario anónimo relacionada con la denuncia de graves daños ambientales causados por la empresa PROMINCAR SAS en el municipio de Guachetá, Cundinamarca, afectando fuentes hídricas, suelos, flora y fauna, con impacto en la Laguna de Fúquene y el acueducto No. 2 del municipio de Guachetá (Cundinamarca).

Teniendo en cuenta que no se identifican licencias ambientales del sector de minería otorgadas por esta Autoridad Nacional en el municipio de Guachetá (Cundinamarca), se informa que esta Autoridad Ambiental encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo y procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: "(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)", por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21¹ de la Ley 1437 de 2011², sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³; con el fin de que atiendan lo requerido por el

¹ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

petionario de acuerdo a sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes.

“En el desarrollo de actividades de la empresa PROMINCAR SAS del título minero 867 T se encuentran muchas novedades en los daños ambientales tanto hídricos como de suelo, dañando la flora y fauna, todo esto llevando a impactos ambientales de gran escala en la afectación de las veredas Mana de Padre, Peñas, Ranchería y Cabrera, afectaciones de las fuentes hídricas como quebradas, nacimientos hídricos y aledaños, iniciando desde su páramo por encima del título minero, generando afectaciones de los principales recursos hídricos que llevan a la Laguna de Fuquene siendo una reserva hídrica, generando desplazamientos de la fauna silvestre nativa y daño en la fauna.

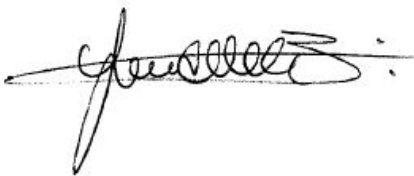
Se está afectando principalmente la fuente hídrica del acueducto N° 2 del municipio de Guachetá, Cundinamarca. Estos residuos de material estéril (peña) alojados en la zona de páramo desprenden pH de alta complejidad que no solo daña las fuentes hídricas sino también el suelo y subsuelos, dejando daños por décadas para su reestructuración ambiental.

La comunidad ha realizado varias denuncias ante la CAR de Ubaté y la Alcaldía Municipal para que hallan más controles sobre estas anomalías y hasta la fecha no hemos visto respuestas. Solo con hacer campañas de jornada de título minero y la CAR ya con eso dicen que solucionan, y ¿qué pasa con lo demás? ¿Hasta cuándo seguirán estas anomalías?

Agradezco la atención prestada.”

Para tal efecto, se remite la solicitud anteriormente referenciada. Se solicita respetuosamente responder a esta Autoridad Nacional haciendo alusión al radicado que aparece en la parte superior derecha de este oficio y al número de expediente que se menciona en el asunto.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
LEONARDO RAMOS PAEZ (CONTRATISTA)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Radicación: 20262300828141

Fecha: 30 JUL. 2026

Copia para: No

Anexos: PQRSD-46289-2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.